



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVI

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 9 de noviembre de 1998
No. 92

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

REGLAMENTO DE LA LEY AGRICOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MEXICO.

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE MEXICO.

"1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 77 FRACCION IV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 117 de la "LII" Legislatura del Estado, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 19 de enero de 1996, se expidió la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, en cuyo artículo cuarto transitorio se dispone que el Ejecutivo expedirá el reglamento de esta ley.

Que la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, regula entre otras materias: el desarrollo y mejoramiento de las actividades agrícolas y forestales; la transferencia de los resultados de la investigación científica y técnica; la organización y capacitación de los productores; el otorgamiento de estímulos para la producción y la promoción de obras de infraestructura y de inversiones.

Que para aplicar las disposiciones de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, es necesario precisar la zonificación del territorio de la entidad de acuerdo a las características económico-agrícolas y regionalización de cultivos; establecer los requisitos que deben cumplirse para obtener la inscripción en el registro agrícola y forestal a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; señalar los medios de capacitación agrícola y forestal; fijar los lineamientos que deben contener los convenios en materia de planeación y desarrollo de las actividades agrícolas y forestales; regular los actos de verificación de éstas, así como desarrollar la garantía de audiencia para tutelar los derechos de los afectados en los casos de aplicación de las sanciones, materias todas ellas contenidas en la ley.

Que la reglamentación de los aspectos señalados en el párrafo anterior, permitirán alcanzar los objetivos de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México y dar fijeza y seguridad jurídica a la actuación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AGRICOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes disposiciones son reglamentarias de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Ley: a la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México;

- II. Reglamento: al Reglamento de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México;
- III. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- IV. Auxiliares: a las personas a que se refiere el artículo 6 de la Ley; y
- V. Verificación: a la inspección de la actividad agrícola y forestal.

CAPITULO II DE LA ZONIFICACION PARA EL FOMENTO AGRICOLA Y FORESTAL

Artículo 4.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales y con el auxilio de las asociaciones de productores rurales, determinará las zonas económico-agrícolas y la regionalización de cultivos.

Artículo 5.- La determinación de las zonas económico-agrícolas y la regionalización de cultivos tendrá por objeto:

- I. Aprovechar integralmente los recursos del suelo, del agua y de las especies agrícolas, forestales y silvestres;
- II. Elaborar programas para el desarrollo y fomento de la actividad agrícola y forestal con base en el uso y explotación sustentable de los recursos naturales de la entidad; y
- III. Inducir a los productores agrícolas y forestales al empleo de prácticas que incrementen la eficiencia, productividad y competitividad de sus actividades.

Artículo 6.- Para la realización de los objetivos de la determinación de zonas económico-agrícolas y la regionalización de cultivos, la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones siguientes:

- I. Analizar los factores naturales y físicos, la disponibilidad de recursos y la infraestructura de servicios públicos, así como de las condiciones económicas y sociales de las zonas;
- II. Fortalecer los procesos de desconcentración administrativa para dar celeridad a los trámites y gestiones relacionados con las actividades agrícolas y forestales;
- III. Conjuntar acciones de las dependencias federales, estatales y municipales para estimular el desarrollo de las actividades agrícolas y forestales;
- IV. Optimizar los recursos destinados a las actividades agrícolas y forestales;
- V. Diagnosticar los requerimientos de las áreas rurales para favorecer las actividades agrícolas y forestales;
- VI. Facilitar a los productores la obtención de los insumos y servicios necesarios, para que alcancen mayores niveles de producción;
- VII. Supervisar la asesoría y asistencia técnica proporcionada por los profesionales en actividades agrícolas y forestales y disminuir su costo;
- VIII. Establecer sistemas para el control y verificación de la información sobre actividades agrícolas y forestales;
- IX. Promover la creación de organizaciones de productores agrícolas y forestales; y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 7.- Para la coordinación de las actividades agrícolas y forestales, el territorio del Estado se divide en:

Región I Toluca, integrada por los municipios de: Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Huixquilucan, Xalatlaco, Joquicingo, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Ocoyoacac, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Tianguistenco, Temoaya, Tenango del Valle, Texcalyacac, Toluca, Xonacatlán y Zinacantepec.

Región II Zumpango, integrada por los municipios de: Acolman, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Axapusco, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlán, Tequixquiac, Tlalnepantla de Baz, Tezoyuca, Tultepec, Tultitlán y Zumpango.

Región III Texcoco, integrada por los municipios de: Amecameca, Atenco, Atlautla, Ayapango, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Ozumba, Papalotla, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

Región IV Tejupilco, integrada por los municipios de: Amatepec, San Simón de Guerrero, Tejupilco, Temascaltepec y Tlatlaya.

Región V Atlacomulco, integrada por los municipios de: Acambay, Atlacomulco, El Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y Temascalcingo.

Región VI Coatepec Harinas, integrada por los municipios de: Almoloya de Alquisiras, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Sultepec, Tenancingo, Texcaltitlán, Tonicco, Villa Guerrero, Zacualpan y Zumpahuacán.

Región VII Valle de Bravo, integrada por los municipios de: Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Santo Tomás, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria y Zacazonapan.

Región VIII Jilotepec, integrada por los municipios de: Aculco, Chapa de Mota, Jilotepec, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón.

CAPITULO III DEL REGISTRO AGRICOLA Y FORESTAL

Artículo 8.- La Secretaría integrará y llevará el registro agrícola y forestal de los auxiliares, productores y profesionales que soliciten la inscripción respectiva.

Artículo 9.- Los auxiliares, los productores agrícolas y forestales que oferten productos y subproductos y los profesionales en las materias agrícola y forestal, podrán registrarse directamente ante la Secretaría o por conducto de los ayuntamientos.

Artículo 10.- Los productores agrícolas y forestales, así como las organizaciones integradas por éstos que pidan su registro, deberán presentar una solicitud en la que se contenga:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre completo o razón social;
- III. Domicilio particular o social;
- IV. Productos o subproductos que comercialicen preponderantemente;
- V. Volúmenes aproximados de los productos o subproductos que oferten; y
- VI. Establecimientos o bodegas con que cuenten.

Artículo 11.- Los profesionales en materia agrícola y forestal para obtener el registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud escrita;
- II. Tener título profesional o técnico, que acredite conocimientos en agronomía y silvicultura;
- III. Contar con registro federal de contribuyentes;
- IV. Tener domicilio en cualquiera de los municipios que integran las distintas regiones; y
- V. Acompañar a la solicitud sus datos curriculares.

Artículo 12.- Los productores agrícolas y forestales, los auxiliares y los profesionales inscritos en el registro agrícola y forestal, serán preferidos en

igualdad de circunstancias para el otorgamiento de beneficios que conforme a las disposiciones legales procedan y para que la Secretaría solicite su participación en los casos en que las actividades agrícolas y forestales de la entidad lo requieran.

Artículo 13.- Los ayuntamientos deberán informar mensualmente a la Secretaría de las solicitudes de registro, acompañando la documentación que los interesados hayan exhibido. Los ayuntamientos previo convenio con la Secretaría podrán integrar sus propios registros.

CAPITULO IV DE LA CAPACITACION AGRICOLA Y FORESTAL

Artículo 14.- La Secretaría promoverá acciones de capacitación teórico-práctica y de demostración de los resultados de la investigación agrícola y forestal en los centros de adiestramiento o de campo de acuerdo con las zonas económico-agrícolas y la regionalización de cultivos.

Artículo 15.- Las acciones de capacitación teórico-práctica y de demostración de los resultados de la investigación agrícola y forestal, se desarrollarán preferentemente:

- I. En parcelas demostrativas que permitan a los productores observar el ensayo de material vegetativo mejorado, en comparación con los vegetales criollos del lugar;
- II. En cursos impartidos en áreas cercanas a los centros de cultivo; y
- III. Con el apoyo y distribución del material impreso de divulgación, en el que se detalle el paquete tecnológico aplicado en el proceso de investigación.

Artículo 16.- Las prácticas, técnicas y métodos para el mejoramiento, conservación, restauración y uso racional del suelo y del agua, difundidas por la Secretaría, tendrán como objetivos:

- I. Aplicar la tecnología e insumos necesarios para mejorar, preservar y restaurar la capacidad productiva de los recursos naturales;
- II. Conservar y restaurar la fertilidad de los suelos y evitar que éstos puedan contaminarse con el uso de aguas o de agroquímicos que representen problemas de toxicidad para la salud humana o animal;
- III. Recuperar e incorporar al riego las aguas que presenten altos grados de contaminación;
- IV. Aplicar tecnologías de conservación de los recursos naturales;
- V. Revestir canales para evitar la erosión de los suelos y un mejor aprovechamiento del agua; e
- VI. Integrar áreas en las que se apliquen métodos modernos de explotación y conservación, para el aprovechamiento de suelos agrícolas y forestales.

CAPITULO V DE LA COORDINACION AGRICOLA Y FORESTAL

Artículo 17.- La Secretaría podrá convenir con el gobierno federal, los ayuntamientos y las organizaciones sociales, acciones para la planeación y desarrollo de las actividades agrícolas y forestales de la entidad.

Artículo 18.- Los convenios que celebre la Secretaría, deberán ajustarse a los lineamientos siguientes:

- I. Sustentar su validez en los principios ordenadores del sistema de planeación democrática del Estado, orientarse al cumplimiento de la Ley, satisfacer demandas sociales e impulsar y fomentar el desarrollo integral de las actividades agrícolas y forestales en la entidad;
- II. Establecer las bases de coordinación con la federación y los ayuntamientos, para promover la participación de las organizaciones sociales en la planeación y programación de las actividades agrícolas y forestales;

- III. Vincular la disponibilidad de recursos con los objetivos y prioridades de la población; y
- IV. Regular, en su caso, las funciones de competencia federal que serán asumidas por la Secretaría y las previsiones de su transferencia a los municipios.

CAPITULO VI DE LAS VISITAS DE VERIFICACION DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y FORESTAL

Artículo 19.- Las órdenes de visitas de verificación que dicte la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se practicarán por mandamiento escrito, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que debe recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
 - c) El lugar o zona que ha de verificarse.
 - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.
- II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

- IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia, será requerida por los visitadores para que nombre dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que hayan observado en la diligencia. Asimismo, determinarán las consecuencias legales urgentes de éstas;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 20.- Cuando conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley, sea procedente la retención de los medios en que se transporten vegetales que no cumplan con los requisitos fitosanitarios exigidos por las disposiciones aplicables, los inspectores de la Secretaría determinarán de inmediato el aseguramiento de los vegetales en los lugares que permitan su aislamiento y pondrán los vehículos retenidos a disposición de las autoridades competentes.

En todo caso, los inspectores levantarán acta circunstanciada en los términos del artículo anterior y darán cuenta sin demora a sus superiores jerárquicos para que éstos procedan a determinar las medidas y las sanciones correspondientes.

Artículo 21.- La Secretaría podrá solicitar el apoyo de las autoridades de tránsito del Estado y municipios, para la retención de los medios de transporte a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Artículo 22.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, se otorgará previamente garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
 - a) El nombre de la persona a la que se dirige.
 - b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
 - c) El objeto o alcance de la diligencia.
 - d) Las disposiciones legales en que se sustente.
 - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.

- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que lo emite.
- II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
- a) La autoridad reiterará el objeto de la citación y dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.
- III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.
- En el caso de medidas de seguridad, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.
- IV. Celebrada la audiencia o concluido el plazo que se haya otorgado para el desahogo de pruebas, se dictará la resolución que proceda dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándose ésta al interesado, a más tardar al día siguiente en que se dicte, en el domicilio que haya señalado o que se tenga registrado. Asimismo, se podrá efectuar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o por edictos, según el caso.
- V. Si la resolución contiene sanción económica, ésta será expresada en cantidad líquida y se pondrá en conocimiento del ayuntamiento correspondiente al domicilio del infractor, para que éste proceda a su cobro y en su caso aplique el procedimiento administrativo de ejecución.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo no será aplicable tratándose de amonestación, la que podrá imponerse desde luego por la Secretaría al advertir la infracción que la motive.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 77 FRACCION IV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 118 de la "LII" Legislatura del Estado, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 19 de enero de 1996, se expidió la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, en cuyo artículo séptimo transitorio se dispone que el Ejecutivo expedirá el reglamento de esta ley.

Que la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, regula entre otras materias: la organización, explotación, comercialización, transformación, fomento, sanidad y protección de la ganadería en el Estado; el aprovechamiento de esta actividad y sus productos, así como la coordinación entre autoridades estatales y municipales, con la participación de los ganaderos en lo individual y en forma colectiva, en la producción ganadera.

Que para aplicar las disposiciones de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, es necesario precisar los procedimientos y requisitos para el registro de la actividad ganadera; identificar los medios para acreditar la propiedad del ganado; establecer los procedimientos para regular los casos del ganado que carezca de identificación; fijar las características, requisitos y efectos de la guía de tránsito para la movilización del ganado y sus productos, así como regular los actos de verificación de la actividad ganadera, materias todas ellas contenidas en la ley.

Que la reglamentación de los aspectos señalados en el párrafo anterior, permitirán alcanzar los objetivos de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México y dar fijeza y seguridad jurídica a la actuación de las autoridades estatales y municipales, así como a los derechos de las personas físicas o morales relacionadas con las actividades ganaderas.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes disposiciones son reglamentarias de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Ley: a la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México;
- II. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México;
- III. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- IV. Auxiliares: a las personas a que se refiere el artículo 6 de la Ley;
- V. Producto: a las partes útiles de las distintas especies animales que constituyan una explotación zootécnico-económica;
- VI. Subproducto: al que se deriva de un producto pecuario bajo cualquier proceso de transformación;
- VII. Guía de tránsito: al documento expedido por la autoridad municipal que autoriza la movilización de ganado, de sus productos y subproductos; y
- VIII. Verificación: a la inspección de la actividad ganadera.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 4.- Los auxiliares, los ganaderos, los comerciantes de pieles, las curtidurías y saladeros, así como los medios de identificación del ganado, deberán registrarse ante la Secretaría, por conducto de los ayuntamientos.

Artículo 5.- Los comerciantes de pieles y los propietarios de curtidurías y saladeros, para obtener su registro deberán presentar una solicitud en la que se contenga:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre completo o razón social;

- III. Domicilio particular o social;
- IV. Productos o subproductos que preponderantemente comercialicen o industrialicen; y
- V. Establecimientos o bodegas con que cuenten.

Artículo 6.- Para el registro de los medios de identificación del ganado, el interesado presentará solicitud en la que se indique:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre y domicilio del ganadero;
- III. Medio de identificación que se pretende registrar; y
- IV. Diseño o datos del medio de identificación.

La Secretaría informará al ayuntamiento a petición de éste, dentro de un plazo de 15 días hábiles, si existe o no registro igual o similar.

Artículo 7.- Los ayuntamientos deberán informar mensualmente a la Secretaría de las solicitudes de registro, acompañando la documentación correspondiente.

Artículo 8.- Los actos de registro y certificaciones realizadas por la Secretaría y los ayuntamientos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, causarán los derechos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

CAPITULO III DE LA PROPIEDAD, IDENTIFICACION DEL GANADO Y CERTIFICACIONES

Artículo 9.- La propiedad del ganado se acreditará por los medios a que se refiere la Ley.

Artículo 10.- La marca de fierro deberá tener una dimensión mínima de 8x8 cm. y de 13x13 cm. como máximo y de 4 mm. de grueso como mínimo en la parte que marca.

La marca de fierro tendrá los elementos distintivos siguientes: símbolos, letras, números o signos, que podrán combinarse entre sí. En ningún caso la marca podrá tener más de 3 figuras.

Artículo 11.- El tatuaje se hará en la parte interna de la oreja del animal.

Artículo 12.- El elemento electromagnético se insertará a la altura de la oreja izquierda, dentro de los seis primeros meses de vida del animal y se compondrá de un código de barras. Este código estará representado por una serie de 13 números, los cuales corresponderán: los 3 primeros al ayuntamiento, los 3 segundos a la asociación ganadera correspondiente, los 3 siguientes al número de registro que otorgue la autoridad municipal y los 4 últimos al número progresivo de cabezas de ganado.

Si el número de cabezas es mayor a los 4 dígitos se harán las adecuaciones conducentes en el código de barras, de igual manera se procederá en los casos de que el propietario del ganado no este asociado.

Artículo 13.- Tratándose de crías de ganado que carezcan de marca de fierro, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, se considerará dueño de las mismas al propietario de la hembra a la que siga la cría, salvo prueba en contrario.

Las asociaciones ganaderas en términos de los convenios que se celebren con los ayuntamientos podrán expedir las certificaciones de los hechos a que se refiere el párrafo anterior y los artículos 14 y 16 de la Ley.

Artículo 14.- Cuando el ganado criollo carezca de marca de fierro, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, el ayuntamiento a petición de los interesados podrá certificar la propiedad o posesión del ganado.

Artículo 15.- Las certificaciones que expidan los rastros con relación a las pieles que se hayan adquirido como consecuencia de la matanza, deberá contener, lugar y fecha, el número y destino de las pieles, tipo de ganado al que pertenecieron, descripción del medio de identificación del ganado y los datos del vendedor y del comprador.

Artículo 16.- A los documentos en que se haga constar la transferencia de la propiedad del ganado o de las pieles, podrá anexarse la certificación de la autoridad municipal de que los medios de identificación del ganado se encuentran debidamente registrados.

Artículo 17.- Los integrantes de las asociaciones ganaderas, podrán utilizar los formatos o impresos autorizados por éstas, para facturar las operaciones de compra venta de ganado que realicen individualmente.

Artículo 18.- Los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, podrán exigir a los proveedores que acrediten la propiedad e identificación de las pieles. La documentación correspondiente deberá servir para cualquier aclaración que soliciten la Secretaría o los ayuntamientos.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 19.- Los ayuntamientos dispondrán de 3 días hábiles para constatar la autenticidad de los medios de identificación de los animales reportados como mostrencos.

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos podrán recoger animales mostrencos que se encuentren en las carreteras, vialidades y zonas urbanas, procediendo en términos de la Ley para su identificación, pago por cuidados, trámites administrativos y, en su caso, daños causados.

CAPITULO V
DE LA GUIA DE TRANSITO PARA LA MOVILIZACION
DE GANADO Y DE SUS PRODUCTOS

Artículo 21.- La guía de tránsito es un documento personal e intransferible.

Artículo 22.- Para la expedición de la guía de tránsito los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito, en la que se contengan los datos establecidos por la Ley;
- II. Comprobar la propiedad del ganado, de sus productos o subproductos en la forma prevista en la Ley, así como el registro de sus medios de identificación;
- III. Pagar las contribuciones respectivas; y
- IV. Presentar la guía sanitaria.

Artículo 23.- Cuando la movilización de ganado, de sus productos o subproductos tenga como destino centros de abasto para su comercialización, la autoridad municipal podrá autorizar al ganadero el uso de la guía de tránsito para regresar al lugar de origen el ganado o productos que no haya comercializado.

Artículo 24.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado, sus productos o subproductos, no llegan a su destino, el propietario o conductor deberán presentarse ante la autoridad municipal más próxima, quien procederá a ampliar la vigencia de la guía de tránsito o autorizar su uso para el regreso del ganado o de sus productos al lugar de origen.

Artículo 25.- La autoridad municipal estará facultada para otorgar permisos de traslado de ganado, de sus productos o subproductos, a los lugares autorizados para la expedición de guías de tránsito. Estos permisos no surtirán efectos de guía de tránsito.

Artículo 26.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte, requerirá guías de tránsito por separado.

Artículo 27.- Quienes realicen movilizaciones de ganado para participar en exposiciones, ferias o eventos deportivos, podrán regresarlo a su lugar de origen con solo presentar en su trayecto la misma guía de tránsito.

Artículo 28.- La autoridad municipal procederá a dar de baja la guía de tránsito una vez que el ganado, sus productos o subproductos lleguen a su destino, en todo caso, hará las anotaciones respectivas en sus libros de control.

Artículo 29.- Los conductores que movilicen ganado, productos o subproductos, estarán obligados a mostrar a las autoridades competentes la guía de tránsito, cuantas veces sean requeridos para ello.

CAPITULO VI DE LAS VISITAS DE VERIFICACION DE LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 30.- Las órdenes de visitas de verificación que dicte la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se practicarán por mandamiento escrito, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que debe recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
 - c) El lugar o zona que ha de verificarse.
 - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que debe practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia, será requerida por los visitantes para que nombre dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que hayan observado en la diligencia. Asimismo, determinarán las consecuencias legales urgentes de éstas;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 31.- Cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley, sea procedente la retención del ganado y de su medio de transporte, por no cumplir con las disposiciones legales aplicables, los inspectores de la Secretaría o los ayuntamientos determinarán de inmediato el aseguramiento de los animales en el corral de consejo y a falta de éste, en el lugar que se determine, y pondrán los vehículos retenidos a disposición de las autoridades correspondientes.

En todo caso, los inspectores levantarán acta circunstanciada en los términos del artículo anterior y darán cuenta sin demora a sus superiores para que éstos procedan a determinar las medidas o imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 32.- La Secretaría y los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo de las autoridades de tránsito para la retención de los medios de transporte a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Artículo 33.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, se otorgará previamente garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
 - a) El nombre de la persona a la que se dirige.
 - b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
 - c) El objeto o alcance de la diligencia.

- d) Las disposiciones legales en que se sustente.
 - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que lo emite.
- II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
- a) La autoridad reiterará el objeto de la citación y dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
 - b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
 - c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
 - d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.
- III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.
- En el caso de medidas de seguridad, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.
- IV. Celebrada la audiencia o concluido el plazo que discrecionalmente se haya otorgado para el desahogo de pruebas, se dictará la resolución que proceda dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándose ésta al interesado, a más tardar al día siguiente en que se dicte, en el domicilio que haya señalado o que se tenga registrado. Asimismo, se podrá efectuar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o por edictos, según el caso.
- V. Si la resolución contiene sanción económica, ésta será expresada en cantidad líquida y se pondrá en conocimiento del ayuntamiento correspondiente al domicilio del infractor, para que éste proceda a su cobro y en su caso aplique el procedimiento administrativo de ejecución.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo no será aplicable tratándose de amonestación, la que podrá imponerse desde luego por la Secretaría al advertir la infracción que la motive.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**